

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00158-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha octubre 25 de 2019 (fls 89 a 90), si no se observara que el mencionado auto no es susceptible de ningún recurso, ya que la providencia atacada, es un auto que revocó mediante recurso de reposición el auto mandamiento de pago de fecha marzo 27 del mismo año (fls 44 a 45), por lo tanto bajo los presupuestos del inciso cuarto del artículo 318 del CGP, lo peticionado por el mandatario judicial de la parte demandante es improcedente; así las cosas nos abstendremos de resolver el recurso de reposición presentado.

Respecto al recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha octubre 25 de 2019 (fl 89 a 90), se observa que la providencia apelada es susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación por cuanto el auto que se recurre está incluido dentro de norma general del artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Así mismo, no se compece y no tiene presentación, que secretaría deje pasar tanto tiempo, para poner en conocimiento del titular del despacho sobre el escrito de reposición y en subsidio apelación presentado por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto mencionado, para pronunciarme al respecto; toda vez que esta omisión quebranta las normas procesales y perjudica a los usuarios y a la misma administración de justicia; por ende, le hago un fuerte llamado de atención; y le solicito me de explicación por escrito al respecto, para tomar decisión sobre lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenernos de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha octubre 25 de 2019, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo, en razón a lo motivado.

TERCERO: Por secretaría procédase de manera inmediata a escanear la totalidad del expediente; y procédase a remitir mediante formato PDF el mismo, a través del correo electrónico de este despacho, a la oficina judicial para que sea repartido ante los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, dejándose constancia física del envío del correo electrónico y la

recepción de este, dentro del expediente original; lo anterior en aplicación al Decreto 806 de 2020. **Oficiese.**

CUARTO: Requiérase a secretaría de manera inmediata, para que manifieste a que se debió la omisión de dejar pasar tanto tiempo para poner en conocimiento del titular del despacho el escrito de reposición; y en subsidio apelación presentado por el mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que esta mora quebranta normas procesales y perjudica a los usuarios y a la misma administración de justicia. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba30f2c6a486ccc9f8052022fbedded7440c9a95f610162b01e58fa52a89ab82

Documento generado en 11/09/2020 03:45:10 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00316-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de este despacho, obrante a folios 55 y 56, donde quienes integran la parte codemandada solicitan al despacho el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor de placas HRO-965, como consecuencia del pago total de la obligación contenida en el acuerdo de pago de fecha 24 de diciembre de 2019; y donde para el efecto aportan una certificación rubricada por la demandante señora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, en la cual se establece que la parte codemandada en fecha 17 de marzo de 2020 terminaron de efectuar el pago de la obligación contenida en el acuerdo de pago de fecha 24 de diciembre de 2019; sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que a pesar de allegar dicha certificación la misma no es suficiente para el efecto, ya que no se dan ninguna de las circunstancias que trata el artículo 597 del Código General de Proceso; como tampoco se dan los presupuestos del artículo 602 del citado Código, por tanto no se accede a lo pretendido; no esta de más dejar registrado en este auto que la certificación allegada al folio 56 reverso, no es el documento idóneo para levantar medidas cautelares dentro de un proceso, ni mucho menos para decretar la terminación del mismo, por cuanto para dicha circunstancia el CGP establece como proceder para el efecto; **y si la obligación pretendida por la parte ejecutante ya se encuentra paga en su totalidad, debe la parte demandante a través de su apoderada judicial solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en documento proveniente del correo electrónico de la abogada, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, o del correo electrónico de la parte demandante, teniéndose en cuenta que es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.** Lo anterior a modo de información para las partes, si en un futuro pretende solicitar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9d152edd7a4681448ec711e4be15e7dbcea63ac6e484c2c37a53fa547c
51cc**

Documento generado en 11/09/2020 03:37:22 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00497-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual se encuentra coadyuvada por quienes integran la parte codemandada (fl 61), donde solicitan se de por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas procesales; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la entidad demandante, presentando para el efecto liquidación del crédito vista al folio 70; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la solicitud viene rubricada por quienes integran la parte codemandada; y que el mandatario judicial tiene facultad para recibir; es por lo que, en la parte resolutive de éste auto se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregándosele la suma de \$6.872.446,00 a favor de la parte ejecutante; y los depósitos judiciales restantes; y los que en lo sucesivo se sigan reteniendo le sean entregados a quienes integran la parte ejecutada. Como se constata, que los dineros depositados a favor del juzgado exceden la cuantía a entregar a la parte ejecutante, ya que al codemandado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LUNA, se le han descontado \$2.444.327.00 (fl.62); y al codemandado LUDWING ARMANDO VELANDIA BARRERA, le han descontado la suma de \$7.500.000.00; es por lo que en razón a ello, a la suma mayor depositada, se le descontara \$4.428.119.00; más los \$2.444.327 descontado a ROFRIGUEZ LUNA, totaliza la suma a pagar a la parte demandante de \$6.872.446.00; de lo cuál se infiere, que al codemandado VELANDIA BARRERA SE LE HARÁ DEVOLUCIÓN DE \$3.071.881.00, como así se registrará en la parte resolutive de este auto, para lo cual por secretaría procederá con el fraccionamiento de los depósitos judiciales respectivos.

No está de más dejar registrado en este auto que al no haberse proferido sentencia; y que la terminación del proceso se efectuó por pago total de la obligación con la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, a petición de las partes; debo decir, que no hay lugar a liquidar costas procesales, por cuanto dentro de este radicado no se venció a la parte demandada; lo anterior en armonía con el artículo 365 del CGP.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, haciéndosele entrega de los depósitos judiciales obrantes en éste proceso a la parte ejecutante en la cuantía de \$6.872.446,00; y al codemandado LUDWING ARMANDO VELANDIA BARRERA en la suma de

\$3.071.881.00; y de los depósitos judiciales que se sigan reteniendo, sean entregados a quienes integran la parte ejecutada, en los valores que a cada uno le sean retenidos, para lo cual secretaría procederá con el fraccionamiento de los depósitos judiciales respectivos, en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

CUARTO: Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42d03661203ee758ebda396231602090aed2bf57b115c191b965795765d
2b99**

Documento generado en 11/09/2020 03:47:36 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 SEP 2020
En estado a las once de la mañana
El Secretario, _____

SUCESION INTESTADA

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00636-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Téngase como dependiente judicial a la abogada MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, de la parte actora, en los términos del mandato otorgado (fl 56).

En lo referente a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto al folio 57, debo manifestarle que no es necesario efectuar pronunciamiento al respecto, pues la norma es clara al estatuir que, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil; así las cosas, no es necesario instar al despacho para el efecto.

Observando el despacho que la abogada DURVI DELLANIRECACERES CONTRERAS no ha efectuado manifestación alguna respecto de la designación de **curador ad-litem** para representar a los herederos indeterminados; es en razón a ello, que se ordena a través de secretaría proceder a requerirla para que se pronuncie al respecto, recordándole a la profesional del derecho que, **es de forzosa aceptación el cargo asignado**; para el efecto deberá dirigirse a este despacho a través del correo electrónico oficial, so pena de ser objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase.**

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico de este despacho, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble relicto con folio de matrícula inmobiliaria N°260-193819 (fl 61 y 62); por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del referido bien inmueble objeto de sucesión, **en lo que respecta a la propiedad del causante señor EDILBERTO CASTAÑEDA SUAREZ (QEPD)**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-193819, tipo PREDIO URBANO- LOTE – BARRIO COMUNEROS de la ciudad (fls 14 a 15); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad para que proceda a registrar el embargo; **y una vez registrada la medida cautelar**, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo**; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre

al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ee1565f191f8fb4c781c13e5ca6a7c59ed58c299291c605fea09d5d814104a

Documento generado en 11/09/2020 03:40:12 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01081-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico oficial de este juzgado, obrante a folios 20 a 21 y 23, donde la demandante señora EMMA ZULAY MALDONADO BENITEZ, informa a este despacho judicial que su apoderado judicial, doctor OSCAR BELEÑO BALAGUERA (Q.E.P.D) falleció el día 01 de agosto del año que transcurre, anexando prueba sumaria para el efecto (fl 23); y que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, se da la interrupción del proceso, entre otras, por muerte del apoderado judicial de una de las partes; es en razón a ello, que procedemos a interrumpir el presente proceso, ya que la interrupción opera a partir del hecho que la origina; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 159 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior; y teniéndose en cuenta que quien informa el fallecimiento del profesional del derecho, es precisamente quien le otorgó poder al mismo; así las cosas, no habrá que proceder a dar aplicación al artículo 160 del CGP, en el sentido de proceder a notificar por aviso a la parte demandante, reitero, pues ésta es quien pone en conocimiento la lamentable situación al despacho; sin embargo para efectos de continuar con el curso del mismo, se ordena a la parte demandante, si así lo desea, proceder a designar nuevo apoderado judicial, para que la represente dentro de este proceso; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 160 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Respecto a lo peticionado en el escrito visto al folio 22, por ser procedente se ordena a través de secretaría fotocopiar el expediente; y procédase a remitir las copias del mismo a la demandante, a través del correo electrónico suministrado; en consecuencia, reitero, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5981c63bf55ca1ab79b52ac77370240984d1fcfa0943cbb4aff55215fba752
b9**

Documento generado en 11/09/2020 03:43:18 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00315-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores **JOSE ELIECER, GLORIA CONSUELO, FELIX MANUEL, MARTHA CECILIA, DORIS AMELIA, JUAN CARLOS y MARIA AMPARO PEREZ GARCIA**, en sus condiciones de hijos de los causantes **JESUS MANUEL PEREZ y MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE PEREZ (Q.E.P.D)**; y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso, si no se observara que con el escrito de demanda no se allegaron los poderes donde se otorga poder al abogado de la parte actora, con lo cual se estaría quebrantando lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 del CGP; así mismo observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que no se aportó el correo electrónico de quienes integran la parte activa; así mismo observa el despacho que a pesar que se relacionaron los registros civiles de nacimiento de los coherederos en el ítem **DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA** del escrito de demanda, lo cierto es, que no se encuentran como anexos, es decir, no se insertaron dentro de la remisión de la demanda virtual, quebrantándose así el artículo 488 del CGP, por tanto, es necesario que el mandatario judicial proceda a allegar de manera virtual los mismos; y ya para finalizar, debo decir, que no se aportaron los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 5°, en armonía con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P; en razón a lo anterior, y de conformidad con del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión, para que sea subsanada en el término de ley. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al profesional del derecho demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d136d65eff8d1300188a20675cd09a87fb7a8d5746b49988bd617f131d4aac1

Documento generado en 11/09/2020 03:26:40 p.m.

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00322-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S representada legalmente por el señor RUDOLPH JAVIER TORRES SIERRA, a través de apoderado judicial, contra la señora KARLA YULIETH NAVARRO RAMIREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso admitir la misma, si no se observara que el escrito de poder otorgado al profesional del derecho no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de no haber indicado expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5° del referido Decreto; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsana en el término de ley; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JAGO

Firmado Por

JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 52789 y el decreto reglamentario 2364112

Código de verificación: 8049343181cc48627a02bd8878b078e77833822c08244894e913e248
Documento generado en 11/09/2020 05:18:29 p.m.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de la Municipalidad de Cúcuta

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado de los autos de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00324-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por RENTABIEN S.A.S. representada legalmente por la señora MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra la señora DEISY CAROLINA OICATA DIAZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso admitir la misma, si no se observara que la apoderada judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo cual no aconteció en el caso de estudio, por cuanto no está acreditado con la presentación de la misma, ya que no se allegó prueba sumaria la respecto; y más teniéndose en cuenta que no se solicitó la práctica de medidas cautelares dentro de ésta; en razón a lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que se subsane la falencia presentada, lo anterior de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JUZO

Firmado Por

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1273 de 2019 y el decreto reglamentario 1003 de 2019.
Código de verificación: 7719a8e94788107821a3476389301520287684800b68a6a7a8cc09234
Documento generado en 11/09/2020 05:17:31 p.m.

[Firma manuscrita]
11 SEP 2020
En conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, se notifica a la parte demandante por el medio electrónico, en la fecha y hora que se indica a continuación:
Cúcuta, 11 de Septiembre de 2020.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00326-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la INMOBILIARIA RENTA HOGAR representada legalmente por la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, a través de apoderada judicial, contra los señores SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA, CARLOS GIOVANNY SANCHEZ CASTILLEJO y CARLOS ARTURO SANCHEZ CARREÑO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado si no se observara por parte del despacho que el escrito de poder no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de no haber indicado expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial ejecutante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5° del referido Decreto; así como tampoco se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada; y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, es decir, el correo electrónico de ésta, como sucede en el caso de ésta demanda, debió acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, ya que no se aportó prueba sumaria al respecto; al igual que las personas mencionadas en las pretensiones de la demanda como demandadas, no coinciden con las personas que aparecen rubricando el contrato de arrendamiento y descritas en el memorial poder; en razón a ello, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada ANGELICA LUYCETH MARCIALES L, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por

JOSE ESTANISLAO MARIA YAREZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento ha generado con tema, descripción y cliente con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/02

Código de verificación: 672b9b4c228a0808e0611508e115217748b5432088c01271a0c13d1
Documento generado en 11/09/2020 03:20:34 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00328-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, a través de apoderado judicial, contra los señores JAIRO ALBERTO MESA VARGAS y RICARDO MARTINEZ TOSCANO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio de esta; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el título ejecutivo contrato de arrendamiento de uso comercial anexo al escrito de demanda registra como arrendador a PROVASE LTDA y arrendatarios a personas diferentes contra quienes se incoó esta acción ejecutiva, por tanto no existiendo ninguna pretensión para librar mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados con relación al contrato de arrendamiento para comercio del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 11 E #2-10, LOCAL 6, BARRIO QUINTA ORIENTAL de la ciudad (fls 8 a 24); es por lo que nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, a través del correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda, dejándose evidencia digital del envío del correo electrónico donde se individualice cada uno de los documentos que hacen parte de esta demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, en armonía con el artículo 103 del CGP

TERCERO: Téngase al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64b53ef817aefa71b88a9275d2e9be0f52230d2896d1010a7297b3aa296fff
87**

Documento generado en 11/09/2020 03:21:25 p.m.

JUEZ MUNICIPAL CIVIL MUNICIPAL
Señor Jefe de la Oficina de la Fiscalía

Cúcuta, 14 SEP 2020

En orden de la oficina de la oficina
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00329-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ representada legalmente por el doctor JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S; y sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del titular del despacho que muchas de las facturas de venta fueron expedida por concepto de servicios de VALORACION POR PEDIATRA RECIEN NACIDO Y CONTROLES DEL SANO DURANTE PERMANENCIA; ATENCION DIARIA INTRAHOSPITALARIA ESPECIALIATA; FACTURACION PROCEDIMIENTOS DE DIAGNOSTICOS; INTERCONSULTA SOPORTE NUTRICIONAL ESPECIALIZADO, entre otros servicios; las cuales no son urgencias, por lo tanto si los servicios prestados no aplican a la modalidad de URGENCIAS es necesario que se allegue el documento (s) donde se establezca la relación contractual entre las partes para la prestación de los servicios de salud de los afiliados al sistema general de Seguridad Social en salud en los regímenes subsidiado y contributivo; anexo éste que es imperante en ésta clase de demandas, por cuanto estaríamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, donde el soporte del título ejecutivo no es solamente las facturas de venta, sino que es necesario el acompañamiento del referido documento (s), como así lo deja ver el mandatario judicial de la parte demandante en los hechos y prestaciones de la demanda (título complejo); lo anterior para efectos de determinar competencia, teniéndose en cuenta los pronunciamiento del Consejo de Estado; y para determinar la viabilidad o no, del proferimiento del mandamiento de pago solicitado; así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JACO

Firmado por

JOSÉ ESTANISLAO NARÍA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento ha generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 53799 y el decreto legislativo 236012
Codigo de verificación: 364322548719611216M2562446168570482611187404289608281027
Documento generado en 12/09/2020 08:45:01 a.m

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
Al Secretario, _____

**APERTURA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00330-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia presentada por el doctor ALEXANDER GELVEZ JAIMES, en su condición de conciliador de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, con respecto del señor **JESUS ANTONIO ESPINOZA URBINA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión y apertura.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** correspondiente al señor **JESUS ANTONIO ESPINOZA URBINA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con CC N° 30209212, **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO**, identificado con CC N° 91265477 y **CHRISTIAN EDUARDO CASTILLO CADENA**, identificado con CC N° 91207243, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso. Fijese como honorarios provisionales la suma de **\$1.500.000,00**, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Oficiese.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del señor **JESUS ANTONIO ESPINOZA URBINA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de Cúcuta, y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4° y 5°

del artículo 444 del CGO; en armonía con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020. **Oficiese.**

QUINTO: **Oficiese** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor **JESUS ANTONIO ESPINOZA URBINA**, en su calidad de deudor, para que los remitan a ésta liquidación; previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: **Realícese** por secretaría la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOVENO: Téngase al doctor ALEXANDER GELVEZ JAIMES, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de la ciudad, con respecto del señor **JESUS ANTONIO ESPINOZA URBINA**.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9daa6a2e680b9484c3685ca8767d9a3998e22b99f7b976cfce5f2257fda28b
77**

Documento generado en 11/09/2020 03:22:32 p.m.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
se ratifica y el texto anterior por anotación

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado de conocimiento de la mañana

El Secretario, _____

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses.

4.

5.

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2020-00334-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. "HITOS"**, a través de apoderada judicial, contra la señora **DOLLY PILAR MONSALVE ALVAREZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observándose que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de no haber indicado expresamente en el escrito de poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial ejecutante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5° del referido Decreto; es en razón a ello, que procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d136d65eff8d1300188a20675cd09a87fb7a8d5746b49988bd617f131d4aac1

Documento generado en 11/09/2020 03:26:40 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00338-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ representada legalmente por el doctor JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR E.S.S representada legalmente por el doctor CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON; y sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del titular del despacho que algunas de las facturas de venta fueron expedida por concepto de servicios de CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA; FACTURACION PROCEDIMIENTOS DE DIAGNOSTICOS; VALORACION POR PSICOLOGO, entre otros servicios; las cuales no registran servicio de urgencias, por lo tanto si los servicios prestados no aplican a la modalidad de URGENCIAS es necesario que se allegue el documento (s) donde se establezca la relación contractual entre las partes para la prestación de los servicios de salud de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud en los regímenes subsidiado y contributivo; anexo éste que es imperante en ésta clase de demandas, por cuanto estaríamos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, donde el soporte del título ejecutivo no es solamente las facturas de venta, sino que es necesario el acompañamiento del referido documento (s), como así lo deja ver el mandatario judicial de la parte demandante en los hechos y prestaciones de la demanda (título complejo); lo anterior para efectos de determinar competencia, teniéndose en cuenta los pronunciamiento del Consejo de Estado; y para determinar la viabilidad o no, del proferimiento del mandamiento de pago solicitado; así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

El Juez.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA..

JAGO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 910 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/02.
Código de verificación: 964431700166077331331180876441096c7936c075893193449c13ca40
Documento generado el 12/09/2020 08:46:01 a.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JADO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con esta aplicación y cuenta con plena validez jurídica, con firma a fo dispuesto en la Ley 52799 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: bcc774c454324482619073077Ac4228c4b673641a423c1043c109441
Documento generado en 11/09/2020 03:30:00 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00342-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por DOCUXER S.A.S representada legalmente por el señor JUAN MANUEL VALENCIA ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra NORDVITAL IPS S.A.S representada legalmente por el señor FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito de poder otorgado al profesional del derecho no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de no haber indicado expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5° del referido Decreto; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsana en el término de ley; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JAOO

Firmado Por

JOSÉ ESTANISLAO MARÍA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento ha generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2264/02

Código de verificación: 86C787866874e258a2384227f6c37c173a0b7981319308874c0a8883e
Documento generado en 11/09/2020 03:19:02 p.m.

[Firma manuscrita]
CÚCUTA, 14 SEP 2020
En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2264/02

Verbal declaración de pertenencia
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00344-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JAIRO MARTINEZ QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor CAROJUAN NEPOMUNECO y PERSONAS INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que del certificado especial de pertenencia se desprende que el pleno dominio de la titularidad de derechos reales del referido bien inmueble recae en el fallecido señor CARO JUAN NEPOMUCENO, por tal razón, la presente acción de pertenencia ordinaria de dominio debió impetrarse contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante; y contra PERSONAS INDETERMINADAS, como lo estatuye el artículo 87 del CGP; y no, contra el señor NEPOMUCENO pues éste ya falleció; así las cosas, no dirigiéndose la presente acción de pertenencia contra **los herederos determinados e indeterminados del titular del derecho real; y personas indeterminadas** como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del CGP; es por lo que no le queda más camino al despacho que abstenerse en la parte resolutive de este auto de admitir la presente demanda; no procediéndose a inadmitir la misma, por cuanto si se inadmitiera, no se estaría subsanando, **si no reformándose, ya que se estaría alterando la parte demandada**; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver a través de correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.** Oficiese

TERCERO: Téngase al abogado GUILLERMO BELTRAN QUINTERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JACO

Firmado Por
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/04 y el decreto reglamentario 2264/12
Código de verificación: 90f6d456f6a892720925d1627564187ad67136e703116a823d5702050
Documento generado en 11/09/2020 03:32:38 p.m.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00347-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores SAUL CABALLERO BOLIVAR e HILIA RAMIREZ DE CABALLERO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante no solicitó la práctica de medidas cautelares; además se observa que el memorial poder adjunto carece de nota de presentación, teniéndose en cuenta que al parecer fue presentado ante notario con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020; como tampoco cumple con la exigencia del inciso segundo del artículo 5° del Decreto citado; en razón a lo expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que se subsane la falencias presentadas; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocerle personería al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c40023244421283674facfc17713f4bb64c6f8fa4ee97644d53d281b1253f7
b**

Documento generado en 12/09/2020 08:46:56 a.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Verbal resolución contrato de promesa de compraventa
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00348-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor JAIRO CASADIEGO PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, contra el señor HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA representante legal de ORGANIZACION PROYECTO Y VIVIENDA S.A.S; y sería del caso de proceder a proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara que las pretensiones de las mismas no son claras como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del CGP, ya que en la primera pretensión de la demanda, solicita se declare resuelto los contratos de promesa de compraventa entre el demandante y demandado por no haberse hecho entrega de la cosas vendida en el plazo pactado dentro de los contratos...; y en la pretensión tercera solicita resolver y/o retrotraer los efectos de la compraventa de contratos de promesa de compraventa contado y entrega tenencia simple (sic), no siendo claro para el despacho que es lo que pretende en realidad el abogado demandante con esta tercera pretensión, por ende, debe dilucidarlo al respecto para efectos de tener certeza de lo pretendido; aunado a lo anterior se observa que en el inciso primero del numeral cuarto de las pretensiones hace referencia a unos perjuicios causados, no dando aplicación a lo establecido en el artículo 206 del CGP, en armonía con el artículo 165 ibidem; por otro lado en el inciso segundo del numeral cuarto de las pretensiones pretende el pago de unos intereses, pero no estipuló que tipo de intereses cobra, como tampoco manifestó desde cuándo; y hasta cuando los pretendió; y por último el poder no reúne las exigencias del artículo 74 del CGP, en el sentido, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado, cuestión que no acaece en el memorial poder presentado; en consecuencia el despacho en la parte resolutive de éste auto procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado EDILSON DIAZ SALCEDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por
JOSE ESTANISLAO MARIA YAREZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/97 y el decreto reglamentario 2744/12

Código de verificación: 3541872318e5d030622e6e83243764984f0fca3a78980a783e0c915e4112
Documento generado en: 11/09/2020 03:33:23 a.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00350-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", a través de apoderada judicial, contra la señora ROCIO AMADO MORENO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la mandataria judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en el sentido de que no aportó el lugar, y la dirección física donde la parte demandada recibirá notificaciones personales; lo anterior en concordancia con el parágrafo 1° del referido artículo y obra, en armonía con el decreto 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder escritural conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JUADO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/02

Código de verificación: 9929b2e6418ba499229ac37818c1213486a4b4d117ba4d4184487951438
Documento firmado en 11/09/2020 03:34 p.m.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00351-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora AUDREY VIVIANA TORRES SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora DEISY ZULAY RIVERA PABON; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, y más teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante no solicitó la práctica de medidas cautelares; en razón a lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que se subsane la falencia presentada; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JACO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y correo con alta validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2264/12

Código de verificación: 321827264878463243416174484048828630434361974011147017
Documento generado en 11/09/2020 03:35:01 am

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____